



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 20 - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES

No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1965

Miércoles 22 de diciembre

Número 291

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 15 de diciembre de 1965 por la que se modifica la de 16 de marzo de 1963 sobre condiciones exigibles para la instalación de despachos de pan.

Excelentísimos señores:

Las dudas surgidas en la interpretación del apartado quinto de la Orden de 16 de marzo de 1963, en lo que se refiere a las condiciones exigibles para la instalación de despachos de pan, hacen necesaria su aclaración y ampliación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963, quedará redactado en los siguientes términos:

Quinto.—Despachos de pan.

a) Traspasos y cambios de propiedad.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto-Ley que por esta Orden se desarrolla, los traspasos y cambios de propiedad de los despachos de pan que, con las debidas autorizaciones, están instalados en esta fecha, podrán efectuarse libremente, así como los traslados, siempre que sean dentro del mismo municipio.

b) Apertura de nuevos despachos.

Podrá efectuarse, asimismo libre-

mente la apertura de nuevos despachos de pan, tanto por los fabricantes de dicho artículo como por quienes no reúnan dicha condición siempre que los fabricantes que suministren el pan a los despachos propios o ajenos estén ejerciendo su actividad de modo legal y sea cual fuere la fecha en que hubiese sido autorizada la instalación de la industria.

c) Requisitos para la apertura de nuevos despachos.

Además de justificar el cumplimiento de las condiciones técnico-salariales o de otra clase que se establezcan en las correspondientes Ordenanzas municipales y en cualesquiera otras disposiciones legales que sean aplicables y oída la Organización Sindical, quienes soliciten la apertura de un nuevo despacho de pan, sean o no fabricantes del mismo, habrán de presentar ante la autoridad municipal que haya de conceder la licencia de apertura un certificado de la correspondiente Delegación de Industria en el que se haga constar si el funcionamiento de la fábrica que suministrará pan al despacho fue autorizado con posterioridad al Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, o venía ya funcionando legalmente con anterioridad y continúa ejerciendo su actividad de modo legal, así como la capacidad de producción y la producción real de la fábrica. Por las Delegaciones de Industria se cuidará de que la suma de las cantidades de pan que cada fábrica suministre a todos los despachos, propios o ajenos, que de ella se sur-

tan no exceda en ningún caso de su capacidad de producción, circunstancia que se hará constar en los certificados. Se entiende que el suministro del nuevo despacho tiene que producirse por fábrica instalada dentro del propio municipio, excepto en localidades que carezcan de tales industrias o que aun teniéndolas no atiendan adecuadamente las necesidades de consumo, a criterio de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

El Ministerio de Comercio, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes podrá, cuando lo considere conveniente, exigir a los nuevos despachos una capacidad mínima de venta en relación con las necesidades locales del abastecimiento.

En ningún caso se concederán licencias provisionales de apertura, aunque sea a reserva de la posterior justificación de cualquiera de los requisitos exigibles. El cumplimiento de la totalidad de dichos requisitos se considera condición previa indispensable para la concesión de las licencias.

d) Prohibición de la venta ambulante de pan.

Para garantizar el debido cumplimiento de las condiciones sanitarias requeridas, queda prohibida la venta ambulante de pan. El reparto de pan a domicilio por despacho establecido no se considera venta ambulante.

Para evitar los contactos con otros alimentos o artículos diferentes, los despachos de pan no podrán simultanear la venta de este producto con

otros no autorizados, al objeto de que no adquiriera los olores y sabores de aquéllos por su proximidad con los mismos, admitiéndose únicamente, como excepción general, la venta de bollos y productos similares.

Normas complementarias

1.^a Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias fueran precisas.

2.^a Cuanto se dispone en esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición transitoria

1.^a La concesión de licencia de apertura de nuevos despachos de pan a quienes no sean fabricantes de este artículo queda en suspenso, en lo que se refiere a Madrid, hasta la fecha en que el Ministerio de Comercio lo considere conveniente. La misma suspensión podrá ser aplicada a cualquier otra localidad por decisión del Ministerio de Comercio.

Esta suspensión se aplicará a partir de la fecha de publicación de la presente Orden y no afectará, por tanto, a los despachos abiertos con anterioridad, aunque éstos cuenten únicamente con licencia provisional, siempre que sea elevada a definitiva, de acuerdo con lo establecido con la segunda disposición transitoria de esta Orden.

2.^a En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", los Ayuntamientos darán cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de las correspondientes provincias de todas las licencias provisionales de apertura de nuevos despachos de pan que hubieran sido concedidas hasta la entrada en vigor de la presente Orden.

3.^a Los Ayuntamientos deberán realizar las oportunas inspecciones en todos los nuevos despachos de pan que hayan sido abiertos con licencias

provisionales, con el fin de que, en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", dichas licencias sean elevadas a definitivas, si los despachos llegan a cumplir todas las condiciones municipales y generales establecidas, anulándolas en caso contrario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de diciembre de 1965.
Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano, conocida vulgarmente con el nombre de "Bacera", en el ganado de la especie ovino-porcino, existente en el término municipal de Santibáñez del Val, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los locales del indicado municipio, señalándose como zona infecta, mencionados locales, como zona sospechosa, término municipal y como zona de inmunización, la infecta y sospechosa.

Las medidas adoptadas son las del capítulo XXIII del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Burgos, 13 de diciembre de 1965.
El Gobernador Civil, Eladio Perladó Cadavieco.

DIPUTACION PROVINCIAL

Actualización de pensiones

La Orden de 22 de abril de 1964, por la que se regula la actualización de pensiones de los funcionarios de Administración Local, en su norma 3.^a dice:

"La actualización se efectuará en todo caso, a solicitud de los perceptores de la pensión o de sus representantes legales, y será formulada precisamente en el modelo que establezca la Mutualidad a tal fin. Se presentará en las oficinas de la MUNICIPAL, o será cursada por los medios legales autorizados, dentro de los plazos que se señalan".

Los jubilados y pensionistas de la Exma. Diputación Provincial de Burgos, que perciban sus haberes por esta Corporación, que hayan cumplido 60 años en 1.^o de enero de 1964, podrán cursar sus instancias en el modelo oficial establecido a tal fin, bien directamente a la MUNICIPAL (Londres, 60, Madrid-2), o a esta Diputación provincial de Burgos, acompañando necesariamente la partida de nacimiento del perceptor, sin cuyo requisito no se tramitará ninguna solicitud.

Se ruega cursen los más pronto posible las solicitudes en evitación de retrasos para los interesados y facilitar el trabajo administrativo, tanto de la Mutualidad como de esta Corporación.

Burgos, 17 de diciembre de 1965.
El Presidente, Pedro Carazo.

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Golemio-Zubirtu (Condado de Treviño) Burgos, declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 4 de junio de 1964:

Primero.—Que con fecha 3 de diciembre de 1965, la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, aprobó el acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona de Golerno-Zurbitu, tras haber introducido en el proyecto las modificaciones oportunas como consecuencia de la encuesta del proyecto llevada a cabo conforme determina el artículo 43 de la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de 8 de noviembre de 1962, acordándose se llevara a cabo la publicación del referido acuerdo de Concentración en la forma y durante el plazo que determina el artículo 44 de la referida Ley de Concentración Parcelaria.

Segundo. — Que el acuerdo de Concentración con los documentos inherentes estarán expuestos al público en el local del Ayuntamiento de Treviño, durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente a la última inserción de este Aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Treviño y Entidades Locales Menores de Golerno y Zurbitu.

Tercero.—Que contra el acuerdo de Concentración, puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria dentro de dichos treinta días, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso en la Delegación de Alava del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o en la Oficina Central de dicho Servicio, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan, presentando con el escrito original del mismo, dos copias del mismo, advirtiéndose que contra el acuerdo de concentración sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las bases y si se han infringido las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Cuarto. — A tenor del artículo 50, de la Ley de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pe-

ricial del terreno, solo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de la Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central o el Ministerio, en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Vitoria, 15 de diciembre de 1965.
El Jefe de la Delegación de Alava,
Eduardo Fernández.

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Treviño (Burgos), declarada de U. P. y urgente ejecución, por Decreto de 25 de marzo de 1965, que la Comisión Local, en sesión celebrada en el día de hoy, ha aprobado las bases definitivas de la concentración que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento de Treviño, durante el plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente a la última inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Treviño.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del citado Ayuntamiento, son la copia del Acta por la que la Comisión Local establece las Bases Definitivas y los documentos inherentes a ella, relativos al perímetro, a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes y a la relación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se ha declarado formalmente,

Contra las bases puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro de dichos treinta días para lo

que los reclamantes deberán presentar el recurso en la Delegación de Alava del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o en la Oficina Central de dicho Servicio, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

A tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Comisión Central o el Ministerio en su caso, acordará al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Treviño, 17 diciembre de 1965.
El Presidente de la Comisión Local,
José María Romera.

Providencias Judiciales

Briviesca

Don Juan Bautista Pardo García,
Juez de Primera Instancia de la
ciudad de Briviesca y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, se presta cumplimiento a un exhorto de la Magistratura de Trabajo de Burgos, dimanante de autos a instancia de Félix del Val Barcina, contra "Julían González, S. A.", sobre reclamación por despido, por cuantía de cuarenta y cinco mil pesetas (45.000), importe del principal, más otras diez mil pesetas (10.000), que han sido presupuestadas para costas, gastos y suplidos, y otras dos mil

quinientas de costas de este Juzgado, sin perjuicio de ulterior liquidación, según expediente eje. núm. 531/65, registrado en este Juzgado con el número 42/65, y en el cual, acordé sacar a pública subasta por primera vez, y término de veinte días, los siguientes bienes embargados como de la propiedad del deudor antedicho:

“Una fábrica de harinas de la empresa “Julían González, S. A.”, sita en la Avenida de los Reyes Católicos de esta ciudad, que tiene los siguientes linderos y extensión: Limita al norte, con Juan Martínez Delgado, teniendo una extensión aproximada este lindero de 23 metros; sur, triángulo que forma la confluencia de la carretera de Quintanillabón y Avenida de los Reyes Católicos, tiene de extensión el lindero 2,20 metros aproximadamente; este, carretera de Quintanillabón, con extensión aproximada de 39 metros y oeste, Avenida de los Reyes Católicos y Juan Martínez del Val, teniendo una extensión aproximada de: en la linde con la Avenida de los Reyes Católicos, 31 metros y con Juan Martínez del Val, 20 metros.

Dicha fábrica se compone de almacén con un piso de madera; fábrica con sótano, planta baja y dos pisos; cinco silos de unos 30 vagones en total de trigo de capacidad, y oficina con un piso de madera. Toda la construcción es de ladrillo y con cubierta de Uralita. En el sótano existe un motor de 60 H. P., eléctrico, marca A. E. G., con sus correspondientes aparatos de disparadores automáticos; cuatro dosificadores para trigo sucio, marca Ican; tres desatascadores; tres dosificadores de trigo limpio, marca Ican, con una rosca para transporte de trigo; dos roscas de 5 metros para transporte de harina; una rosca para para transporte de harina de 12 metros; una transmisión de 14 metros con 24 poleas fijas en la transmisión; 9 elevadores dobles; 6 elevadores sencillos, éstos que van hasta el tejado; y una bomba con su motor de 1,50 H. P., eléctrico. En la planta baja existen: 2 molinos de 70 centímetros

y 5 molinos de 60 centímetros de longitud trabajante, marca Morros; una deschinchadora, marca Canelles; una lavadora Robinson, con su rosca para transporte de trigo; un motor eléctrico de 10 H. P.; una transmisión de 4 metros con 8 poleas unidas a la transmisión; un elevador doble que llega hasta el tejado. En el primer piso existe: 3 despuntadoras de trigo, marca Morros; un recolector de polvo de 120 mangas; un recolector para harina de 120 mangas; 2 ventiladores, uno de aspiración de limpia y otro de cernido; una desatadora Morros; una cepilladora de salvado, marca Canal; 3 desatadores; un recolector de polvo de 144 mangas; un peroní o blanqueador completo con su rosca; rosca de 15 metros para harina y otra rosca de 10 metros para harina; 4 elevadores dobles que llegan hasta el tejado. En el segundo piso se encuentran: 2 planchister o cernedoras con dos cuerpos de 3 calles y 34 bandejas entre las dos; un planchister o cernedor de 4 calles dobles y 17 bandejas dobles; dos sasores; un monitor; un triarbejón; un recolector de 196 mangas; un cernedor de polvo; dos rociadores para trigo; dos depósitos de agua de uralita; una rosca de 14 metros para harina y otra rosca de 3 metros. En el almacén existen: cuatro empaques de harina; un elevador de 10 metros, ambos de madera; y un motor de 3 caballos eléctrico, la tubería de madera que enlaza dos elevadores o máquinas entre sí y que es imprescindible para el normal funcionamiento de la fábrica, así como la instalación completa de luz y cuadro de mando”.

Dichos bienes están tasados pericialmente de la siguiente manera: El edificio destinado a fábrica de harinas, en la cantidad de un millón de pesetas, y la maquinaria y demás enseres de la fábrica, en la cantidad aproximada de seiscientos mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el próximo día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis, a las doce treinta horas, celebrándose con arre-

glo a las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta, se deberá consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes.

3.^a Los licitadores, deberán conformarse con los títulos de propiedad del bien que están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, sin derecho a exigir ningún otro.

4.^a La adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

5.^a Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante, las acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en la ciudad de Briviesca, a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Juez de Primera Instancia, Juan Bautista Pardo García.—El Secretario, (ilegible).

5.855 — D-617,50

Anuncios Oficiales

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre las representaciones económicas y sociales del Grupo de Bebidas Refrescantes del Sindicato de Alimentación y Productos coloniales y de ámbito provincial, que ha sido sometido a la aprobación de esta delegación, y

Resultando: Que en fecha 11 de septiembre pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio indicado, adjuntándose el informe sindical correspondiente.

Resultando: Que elevado el mismo a las Direcciones Generales de Previsión y Trabajo, por ambas se ha manifestado conformidad a la aprobación del Convenio en su integridad.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Sindicales de 24 de abril de 1958 y artículo 19 del Reglamento de 22 de julio dictando normas para su aplicación.

Considerando: Que en el Convenio sometido a la aprobación de esta Delegación para las actividades de Bebidas Referescantes, se establece con independencia de la retribución base, un Plus de Actividad y un Plus de Convenio y repercusiones de éstos en otros conceptos derivados que se indican en su articulado, y como estos beneficios y mejoras del personal no tendrán repercusión en los precios de los artículos que constituyen las actividades comerciales de las empresas afectadas, procede la aprobación del Convenio en su totalidad, al no existir en sus cláusulas ningún precepto o norma que lesione otras de superior rango.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para las actividades de Bebidas Refrescantes, con carácter provincial y afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Bebidas Carbónicas y Jarabes, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así lo dispongo, mando y firmo, en Burgos, a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

Convenio Colectivo Sindical provincial para el Grupo de Bebidas Refrescantes, encuadrado dentro del Sindicato de Alimentación y Productos Coloniales

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto, carácter y legislación supletoria.* El presente Convenio Colectivo, tiene por finalidad fomentar el espíritu de justicia social, el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo entre las empresas y sus productores afectados por los acuerdos de este documento, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y el incremento de la productividad, complementado y mejorado en los extremos que se recogen, las condiciones establecidas en la legislación social vigente.

Las condiciones de trabajo que en este Convenio se estipulan tienen el carácter de mínimas y en su virtud son nulos y no surtirán efecto alguno, entre las partes, los pactos o cláusulas que, bien individual o colectivamente, impliquen condiciones menos favorables para los trabajadores.

En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general, Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Bebidas Refrescantes, aprobada por Orden de 15-11-1947 y 8 de julio de 1964, "Boletín Oficial del Estado" de 29 de julio, rige desde 1.º de agosto de 1964.

Art. 2.—*Ámbito de aplicación.* Las estipulaciones contenidas en este

Convenio, que se denominará "Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de Bebidas Refrescantes del Sindicato de Alimentación", regirán y serán de aplicación a todos los productores y empresas de las actividades que regula y es de de aplicación la reglamentación nacional citada y los centros de trabajo que radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 3.—*Vigencia.* El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por la autoridad laboral competente, si bien sus efectos económicos se devengarán a partir del 1.º de abril del corriente año.

La duración del Convenio, será de tres años, a partir de 1.º de abril y siendo revisado anualmente en el supuesto de incremento o aumento de los índices de los costes de vida que publica el Estatuto Nacional de Estadística, o los que fije el Gabinete Técnico de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, si el primero no les hubiera fijado.

Art. 4.—*Compensación.* Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieron y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

CAPITULO II

REMUNERACIONES Y MEJORAS

Art. 5.—El sistema retributivo que se establece en el presente Convenio, queda sustituido por los siguientes conceptos: retribución base, plus actividad y plus Convenio que para cada categoría, a continuación, en la presente tabla de salarios:

CATEGORIA

Retribución base

Plus actividad

Plus Convenio

TOTAL

MENSUAL

GRUPO 1.º — TECNICOS

a) Licenciados	5.600	400	947	6.947
b) Peritos asimil.	4.700	300	792	5.792
c) Practicantes	2.800		458	3.258
d) Encargado general	3.400	500	596	4.496
e) Encargado sección	3.400	200	582	4.172

GRUPO 2.º — ADMINISTRATIVO

a) Jefe de 1. ^a	3.900	700	693	5.293
b) Jefe de 2. ^a	3.900	300	661	4.861
c) Oficial de 1. ^a	2.800	500	498	3.798
d) Oficial de 2. ^a	2.800	200	554	3.554
e) Auxiliar	1.800	400	326	2.526
f) Aspirantes 18-20 años	1.800	100	302	2.202
Aspirantes 16-18 años	1.500		245	1.745
Aspirantes 14-16 años	1.200		196	1.396

GRUPO 3.º — SUBALTERNOS

a) Cobrador	2.400	400	424	3.224
b) Vigilante	2.000		527	2.527
c) Porteros	2.000		327	2.327
d) Telefonistas	2.000	400	359	2.759
e) Ordenanza	2.000		327	2.327
f) Mujeres limpieza (hora)	7,50		1,50	9

D I A R I O

GRUPO 4.º — OBREROS

A) PROFESIONALES O DE OFICIO

a) En bebidas refrescantes:

Jarabista	80	20	12	112
Embotellador 1. ^a	80	20	12	112
Embotellador 2. ^a	80	10	10	100

b) En oficios auxiliares:

Oficial de 1. ^a	80	20	12	112
Oficial de 2. ^a	80	10	11	101
Ayudantes	70	10	10	90
Peones especializados, embotelladores de jarabe y lavadoras de botellas.	70		8	78
Peones	60	10	15	85
Aprendices primer año	25	10	4	39
Aprendices segundo año	25	15	5	45
Aprendices tercer año	48	7	6	61
Aprendices cuarto año	48	12	7	67

Definiciones:

a) Retribución base: Es la que figura en la Reglamentación de Trabajo y que fue aprobada por 8 de julio de 1964.

b) Plus de actividad: Es el establecido con el carácter de incentivo para estimular la asistencia al trabajo y que se percibirá únicamente en los días efectivamente trabajados, así como en las fiestas recuperables, período de vacaciones y horas extraordinarias trabajadas y aprobado por el precepto legal antes citado.

c) Plus Convenio: Es el establecido en el presente Convenio y que se percibirá únicamente los días efectivos de trabajo, así como los domingos y días festivos, fiestas abonables no recuperables; quedando excluida su percepción en las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio.

Art. 6. — *Antigüedad*. Se mantiene el mismo porcentaje establecido en la Reglamentación, aplicándose sobre la retribución base.

Art. 7. — *Horas extraordinarias*. A los efectos de pago de horas extra-

ordinarias, se tendrán en cuenta las bases retributivas y el plus de actividad.

Art. 8. — *Vacaciones*. La duración del período de vacaciones será el fijado por la Reglamentación Nacional de Trabajo, que regula la actividad afectada por este Convenio y su cuantía estará constituida por la base retributiva, plus de asistencia y plus de Convenio.

Art. 9. — *Pagas extraordinarias*. Las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad serán de 30 días, sin dis-

tinción de categoría, y para el cálculo de las mismas se tendrá en cuenta la base retributiva, más el premio de antigüedad correspondiente, si a este concepto diera lugar.

CAPITULO III

DERECHOS ADQUIRIDOS

Art. 10.—*Condiciones más ventajosas.* Las Comisiones deliberantes, Sección Económica y Social que han intervenido en la consecución del presente Convenio, reconocen que se respetarán las condiciones más ventajosas que algunas empresas puedan tener concedidas a sus trabajadores y que superen a lo acordado en este Convenio.

CAPITULO IV

PRODUCTIVIDAD

Art. 11.—*Productividad.* Como compensación de las mejoras económicas que por este Convenio se establecen, los productores se comprometen a realizar una más perfecta productividad, exacta puntualidad y esmerada pulcritud en la ejecución de los trabajos a su cargo.

El presente compromiso, se refiere a una actividad normal, cual es la que desarrolla un operario medio en jornada de ocho horas, entrando en su trabajo, consciente de su responsabilidad y bajo una dirección competente, sin que para ello exista estímulo de una remuneración por incentivo.

Para poder cumplir este compromiso, los representantes sindicales de las empresas afectadas, celebrarán reuniones periódicas con sus compañeros de trabajo, a fin de estimular este incremento de productividad, y proponer en su caso a la dirección de la misma aquellas medidas que fueran necesarias a fin de poder cumplir dicho compromiso con la mayor eficacia, tanto en bien de la comunidad, como de los propios trabajadores.

CAPITULO V

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 12.—*Seguridad Social y Plus Familiar.* La cotización a la Seguridad Social y Mutualidad Laboral,

se efectuará de conformidad con las bases a tal efecto establecidas por el artículo 1.º del Decreto número 56 de 1963, de 17 de enero, regulador de la materia; y de acuerdo con el catálogo de asimilación de las categorías profesionales, a efectos del artículo 1.º del referido Decreto, aprobadas por Orden de 27 de junio de 1963, o por las que se fijan por la pertinente disposición legal, con fuerza de obligar, publicada dentro del período de vigencia del presente Convenio.

Art. 13.—De conformidad con lo establecido por el artículo 4.º del Decreto número 55 de 1963, de 17 de enero, el porcentaje del 20 por ciento, para nutrir el fondo del Plus Familiar, se calculará sobre los mismos importes de las nóminas que a tal efecto sirvieron de base durante el año 1962, sin que los aumentos que se consigan en el presente Convenio, tengan ninguna repercusión al respecto.

CAPITULO VI

CLÁUSULA ESPECIAL

No repercusión en precios

Art. 14.—Los Vocales representantes que han intervenido en la formalización de este Convenio, unánimemente declaran que los incrementos salariales que contiene el presente Convenio, no representará aumento de precios en los artículos que constituyen las actividades comerciales de las empresas afectadas.

CAPITULO VII

COMISIÓN MIXTA

Art. 15.—Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación e interpretación de este Convenio, se constituirá la Comisión Mixta que, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento estará formada por dos representantes económicos e igual número de sociales de los que formaron parte de la Comisión Deliberadora del mismo y actuando de Presidente al que designe el Delegado provincial de Sindicatos.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Por don José María Barrios Pozo, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento, licencia para apertura de un gallinero, en Eras de San Pedro de la Fuente, sin número.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de industrias y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se abre información pública por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en el Negociado de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 15 de diciembre de 1965.
El Alcalde accidental.

5845—D.139,50

Junta vecinal de Villangómez

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1966, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la

provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villangómez, 21 de noviembre de 1965.—El Alcalde-Presidente, Laurentino Ausín.

Ayuntamiento de Neila

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Neila, 14 de diciembre de 1965.
El Alcalde, Domingo Velasco.

Ayuntamiento de Palazuelos de Muñó

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1966, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presen-

tarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palazuelos de Muñó, 11 de diciembre de 1965.—El Alcalde, P. Tardajos.

Ayuntamiento de Cebrecos

Instruido expediente de suplementos de crédito con cargo al superávit del ejercicio anterior y mediante transferencia, por no ser suficiente el mismo, dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, para satisfacer gastos con insuficiente consignación y de reconocida urgencia e imposible aplazamiento, se expone al público el expediente respectivo, durante el plazo de quince días, en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, para examen y reclamaciones por legítimos interesados.

Cebrecos, 9 de diciembre de 1965.
El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Roa

Don Amancio López Bahamontes, Recaudador de Contribuciones y Agente Ejecutivo, en la expresada zona,

Hace saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica y año 1964, correspondiente al término municipal de Fuentecén, con esta fecha he dictado la siguiente:

Providencia.— Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que los represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hicieran en el plazo señalado, se continuará el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Deudores que se citan

Emilia Arranz Arranz.
Antonio Domingo Madrigal.
Ubaldo Madrigal Pérez.
Nicomedes Pico Guijarro.
Pedro Rodríguez Cuevas.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Roa, a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Agente Ejecutivo, Amancio López Bahamontes.

Anuncios Particulares

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
de pastores, de ovejas, dulas
concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA
Espolón, 20.—Burgos